

## ACTA SESIÓN N°813

En la ciudad de Santiago, a 7 de julio de 2017, siendo las 11:00 horas en las oficinas del Consejo para la Transparencia, ubicadas en calle Morandé N° 360, piso 8°, se celebra la reunión ordinaria del Consejo Directivo del **Consejo para la Transparencia**, dirigida por su Presidente, don José Luis Santa María Zañartu y con la asistencia de los Consejeros doña Vivianne Blanlot Soza, don Marcelo Drago Aguirre y don Jorge Jaraquemada Roblero. Actúa como Secretario del Consejo Directivo, don José Ruiz Yáñez. Participa de la sesión el Director General, don Raúl Ferrada Carrasco y la Directora Jurídica, doña Andrea Ruiz Rosas.

### 1.- **Cuenta de la Unidad de Análisis de Admisibilidad y SARC.**

El Jefe de la Unidad de Análisis de Admisibilidad y SARC del Consejo, informa que se ha realizado el examen de admisibilidad de 144 amparos y reclamos. De éstos, 27 se consideraron inadmisibles y 24 admisibles. Asimismo, informa que se presentó un desistimiento, que se tramitaron o tramitarán -según sea el caso- 75 amparos conforme al Sistema Anticipado de Resolución de Controversias y que se pidieron 17 aclaraciones. Finalmente, se informa que no se presentaron recursos administrativos, y que no se derivaron causas a la Dirección de Fiscalización.

El detalle de la información entregada por la jefatura antedicha, se encuentra registrado en el Acta N° 437 del Comité de Admisibilidad de 4 de julio de 2017, la cual forma parte integrante de la presente Acta de Sesión de Consejo Directivo, publicándose junto a ésta en la página del Consejo para la Transparencia.

**ACUERDO:** Se deja constancia que el Consejo Directivo por la unanimidad de sus miembros acuerda aprobar la cuenta presentada por el Jefe de la Unidad de Análisis de Admisibilidad y SARC en ejercicio de la facultad delegada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, que consta en Acuerdo adoptado en Sesión N° 441, de 12 de junio de 2013, y publicado en el Diario Oficial de 20 de junio de 2013, y continuar con el procedimiento regulado en los artículos 24 y siguientes de la Ley de Transparencia para los casos declarados admisibles, encomendando indistintamente, al Director Jurídico o al

Jefe de la Unidad de Análisis de Admisibilidad y SARC, la notificación de las decisiones de inadmisibilidad.

## 2.- Resolución de amparos y reclamos.

Se integra a la sesión el Sr. David Ibaceta, Jefe de la Unidad de Análisis de Fondo, junto a los Analistas asignados a cada causa, quienes exponen ante el Consejo Directivo los antecedentes y la relación de los hechos de los siguientes amparos y reclamos, respecto de los cuales los consejeros adoptan los acuerdos que se precisan a continuación:

- a) El amparo C792-17 presentado por don Luis Narváez Almendras en contra de Gendarmería de Chile.
- b) El amparo C824-17 presentado por doña Carmen Cancino Contreras en contra de Municipalidad de Cochrane.
- c) El amparo C846-17 presentado por don Sebastián Gamboa Gallardo en contra de Municipalidad de Viña del Mar.
- d) El amparo C857-17 presentado por don Christian Chacón Moya en contra de Dirección del Trabajo.
- e) El amparo C890-17 presentado por Aramark Servicios Mineros y Remotos Ltda. Aramark en contra de Dirección del Trabajo Región Metropolitana de Santiago.
- f) El amparo C967-17 presentado por don Flavio Águila Quezada en contra de Ejército de Chile.
- g) El amparo C1056-17 presentado por don Marcelo Muñoz en contra de Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos (Dibam).
- h) El amparo C1061-17 presentado por don Abel Patricio Saavedra Tobar en contra de Municipalidad de Olmué.
- i) El amparo C1172-17 presentado por don Mario Rivero Campos en contra de Municipalidad de Rancagua.



- j) El amparo C1248-17 presentado por don Samuel Espinoza en contra de Municipalidad de San Pedro de Melipilla.
- k) El amparo C766-17 presentado por doña Macarena García Lorca en contra de Carabineros de Chile.
- l) El amparo C852-17 presentado por doña Natalia Guamán Gómez en contra de Municipalidad de Paihuano.
- m) El amparo C944-17 presentado por don Ricardo Infante en contra de Superintendencia de Educación Escolar.
- n) El amparo C955-17 presentado por don Mauricio Rueda Riquelme en contra de Servicio Nacional de Aduanas.
- o) El amparo C993-17 presentado por don Ignacio Cortés Cofré en contra de Municipalidad de Maipú.
- p) El amparo C1060-17 presentado por doña Elisa Rodríguez en contra de Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas (JUNAEB).
- q) El amparo C1245-17 presentado por don Jesús Ignacio Sepúlveda Allende en contra de Municipalidad de Algarrobo.
- r) El amparo C879-17 presentado por don Samuel Espinoza en contra de Municipalidad de San Pedro de Melipilla.
- s) El amparo C880-17 presentado por don Samuel Espinoza en contra de Municipalidad de San Pedro de Melipilla.
- t) El amparo C894-17 presentado por don Rodrigo Rojas García en contra de Universidad de Tarapacá.
- u) El reclamo C1446-17 presentado por Chile Transparente en contra de Partido Liberal de Chile.

- v) El amparo C807-17 presentado por don Gastón Lux en contra de Municipalidad De Valparaíso.
- w) El amparo C539-17 presentado por don Felipe Hoetz Marín en contra de Carabineros De Chile.
- x) El amparo C839-17 presentado por don Rodolfo José Novakovic Cerda en contra de Ejército de Chile.
- y) El amparo C1221-17 presentado por doña José Luis Mosqueira Umanzor en contra de Servicio Registro Civil e Identificación.

Respecto a las causas anteriormente individualizadas, se deja constancia que el Consejo Directivo ha deliberado y adoptado los respectivos acuerdos de decisión, consistentes en rechazar o acoger los amparos o reclamos presentados a su conocimiento. Tales acuerdos y sus consideraciones se recogen en las decisiones respectivas, las que para todos los efectos se entenderán formar parte integrante de la presente acta, y se encontrarán disponibles, en su oportunidad, en el sitio web de este Consejo ([www.consejotransparencia.cl](http://www.consejotransparencia.cl)), sección "Seguimiento de Casos".

### 3.- **Decreta medida para mejor resolver.**

- a) El amparo C834-17 presentado por doña Estefanía Soto Yáñez en contra de Municipalidad de Paihuano.

Respecto al amparo anteriormente individualizado, y considerando la necesidad de esclarecer algunos de los hechos presentes en esta causa, el Consejo Directivo, en uso de sus facultades establecidas en el artículo 34 de la Ley de Transparencia, acuerda decretar a su respecto una medida para mejor resolver, a fin de facilitar una acertada y justa decisión de ella, pudiendo ser consultada en la web institucional de esta Corporación.



#### **4.- Varios**

##### **a.- Recurso de Reposición Municipalidad de Villarrica**

En sesión ordinaria N° 795, celebrada el 18 de abril de 2017, el Consejo Directivo de esta Corporación analizó el sumario realizado por la Contraloría General de la República en la Municipalidad de Villarrica y acordó sancionar al señor Víctor Mora Astroza, Director de Control de ese municipio, con la medida de multa de un 20% de su remuneración mensual, contemplada en el artículo 47 de la Ley de Transparencia. Dicho acuerdo fue puesto en ejecución mediante la Resolución Exenta N° 139, de 11 de mayo de 2017, de esta Corporación.

Con fecha 2 de junio de 2017, el Sr. Mora Astroza dedujo recurso de reposición en contra de la citada resolución, alegando que no procedería la sanción que se le aplicó por cuanto su responsabilidad administrativa en la causa se encontraría prescrita, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 154 y 155 de la Ley N° 18.883, que aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, toda vez que habrían transcurrido 4 años dos meses y doce días desde que habría incurrido en la falta que se le imputa, esto es, el 30 de enero de 2012, hasta la fecha en que se le notificó de la sanción que se pretende imponer, esto es, el 26 de mayo de 2017, habiéndose dado, dentro de ese lapso de tiempo, la circunstancia que habrían transcurrido dos calificaciones funcionarias sin haber sido sancionado. Sobre el particular señala lo siguiente:

- a) A su juicio, concurren los requisitos para que opere la declaración de prescripción, por cuanto la falta se cometió el 30 de enero de 2012, fecha en que se realizó la fiscalización al contenido de la página de transparencia de la Municipalidad de Villarrica, por parte del Consejo para la Transparencia. Posteriormente, con fecha 1 de agosto de 2012 se formuló cargo único en su contra, por lo que se habría suspendido el plazo de la prescripción extintiva, conforme al artículo 155 del Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.



- b) Sin embargo, alega que, por Resolución Exenta N° 2273 de 22 de abril de 2015, la Señora Contralora General de la República (S) dispuso retrotraer el sumario administrativo en comento a la etapa de formulación de cargos. Conforme lo anterior, a su juicio en esta última fecha se dejó sin efecto todo lo obrado, anulándose todo hasta la etapa de formulación de cargos, por lo que, consecuentemente, quedó sin efecto el cargo único que se le formulara con fecha 1 de agosto de 2012.
- c) Por ello y en definitiva no habría operado la suspensión del plazo de prescripción que se había producido con la primera formulación de cargos, sino que ésta se habría producido con la notificación de la segunda formulación de cargos, lo que aconteció con fecha 16 de noviembre del año 2015, habiendo transcurrido 3 años 10 meses y 15 días desde que se cometió la falta.
- d) Finalmente, indica que tomó conocimiento de la decisión final del Consejo para la Transparencia que imponía sanción por la infracción señalada, el 26 de mayo de 2017, pero es del caso que entre el 16 de noviembre de 2015 (fecha de la segunda formulación de cargos) y el 26 de mayo de 2017, ya habían transcurrido dos calificaciones funcionarias sin ser sancionado, la primera al 31 de diciembre de 2015 y la segunda al 31 de diciembre de 2016, por lo que el 1 de enero de 2017 comenzó a correr nuevamente el plazo de prescripción.
- e) En consecuencia, a su juicio se cumplieron los cuatro años del plazo de prescripción que establece el artículo 154 de la Ley N° 18.883, en el mes de marzo de 2017, en forma previa a la decisión que impuso sanción en el presente sumario.

Se considera que para la correcta resolución del recurso de reposición resulta necesario tener presente que, de acuerdo a lo establecido en el inciso primero del artículo 154 de la Ley N° 18.883, la acción disciplinaria contra el funcionario prescribirá en cuatro años contados desde el día que éste hubiera incurrido en la acción u omisión que le da origen. Si bien la responsabilidad en el presente caso no es



disciplinaria, sino que infraccional, tal disposición resulta aplicable al presente caso a falta de norma expresa al respecto. Por su parte, el artículo 155 del mismo ordenamiento dispone, en lo que interesa, que la prescripción de que se trata se suspende desde que se formulen cargos, añadiendo el inciso segundo de dicho precepto, que si el proceso administrativo se paraliza por más de dos años, o transcurren dos calificaciones funcionarias sin que haya sido sancionado el servidor afectado, continuará corriendo el plazo de la prescripción como si no se hubiere interrumpido.

Analizado el procedimiento sumarial, cabe señalar lo siguiente en relación a la reposición en análisis:

- a) Se advierte que la infracción se cometió con fecha 30 de enero de 2012, fecha en que la Dirección de Fiscalización de este Consejo, constató los incumplimientos que se detallan en el Informe de fecha 11 de abril de 2012.
- b) Por su parte, consta de los antecedentes del sumario, que se formularon cargos en contra del señor Mora Astroza en dos oportunidades, siendo la primera de ellas el 1 de agosto de 2012, suspendiéndose en esta fecha el plazo de prescripción, de acuerdo con el señalado inciso primero del artículo 155, emitiéndose la resolución de término del proceso el 11 de mayo de 2017.
- c) Sobre este punto cabe precisar que si bien los cargos fueron formulados en dos diferentes ocasiones, son los primeros los que produjeron el efecto suspensivo de la prescripción –de acuerdo a lo expresado por la jurisprudencia de la Contraloría General de la República, contenida en los dictámenes N°s 23.910 de 2010, 89.242 de 2014 y 3.102 de 2014, entre otros–, por lo que, en la especie, desde la ocurrencia de los hechos sancionados, el 30 de enero de 2012, hasta la primera formulación de cargos, el 1 de agosto de 2012, transcurrieron 6 meses y dos días desde la infracción, faltando para enterar el plazo de cuatro años a que se refiere el inciso primero del artículo 154 de la ley N° 18.883, 3 años, 5 meses y 28 días.



- d) Ahora bien, como desde la indicada formulación de cargos transcurrieron al menos dos calificaciones funcionarias sin haber sido sancionado el funcionario afectado, al tenor de lo señalado en el inciso segundo del artículo 155 del referido Estatuto Administrativo, el término suspendido debió continuar su contabilización desde el 1 de enero de 2014.
- e) Atendido que la resolución que puso término al sumario –sancionando al recurrente con la medida de multa– fue dictada con fecha 11 de mayo de 2017, corresponde concluir que el proceso se afinó dentro del plazo de cuatro años a que alude el citado artículo 154, produciendo aquella resolución todos sus efectos legales inherentes, por cuanto sólo habían transcurrido 3 años 10 meses y 12 días. A mayor abundamiento, aun considerando la supuesta fecha de notificación efectiva de la resolución recurrida, resulta que al 26 de mayo de 2017, tampoco había transcurrido el plazo de prescripción alegado por el recurrente.

**ACUERDO:** El Consejo Directivo, por unanimidad acuerdan:

- I. Que, se desestima el recurso de reposición deducido por don Víctor Mora Astroza por las razones indicadas en la parte considerativa de la presente resolución y se mantiene a su respecto la sanción de multa del 20% de su remuneración, aplicada en virtud de la Resolución Exenta N° 139, de 11 de mayo de 2017 de esta Corporación; y,
- II. Que se faculta al Director General del Consejo para la Transparencia para poner en ejecución el presente acuerdo, dictar todos los actos administrativos necesarios y adoptar todas las medidas que se requieran para su cabal cumplimiento, en conformidad a lo establecido en la Ley de Transparencia.



## **b.- Sumario administrativo Municipalidad de Río Hurtado**

En sesión ordinaria N° 447, celebrada el 3 de julio de 2013, el Consejo Directivo de esta Corporación acordó disponer se instruyera un sumario administrativo en la Municipalidad de Río Hurtado para establecer las eventuales responsabilidades en el presunto incumplimiento injustificado de las normas de transparencia activa, sancionable de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 47 del citado texto legal.

Mediante Oficio N° 3394, de 9 de agosto de 2013, este Consejo solicitó a la Contraloría General de la República instruir un sumario administrativo en la referida Municipalidad, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley de Transparencia y al Convenio de Colaboración vigente entre la Entidad Contralora y este Consejo.

El 5 de enero de 2016, la Contraloría Regional de Coquimbo formularon los siguientes cargos a las personas que se indican:

- a) Cargo único a don **Jaime Gary Valenzuela Rojas**, por no haber dado cumplimiento a las disposiciones de la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, en su calidad de Alcalde de la Municipalidad de Río Hurtado, al no disponer las medidas pertinentes que permitieran que en el sitio electrónico [www.riohurtado.cl](http://www.riohurtado.cl), se mantuviera a disposición permanente del público, en forma completa y actualizada, la información que se encuentra detallada en el informe de fiscalización emitido por el Consejo para la Transparencia y enviado al municipio mediante el oficio de fecha 26 de junio de 2013, que rola de fojas 4 a 27, del expediente sumarial. La conducta reprochada implicó la transgresión a las disposiciones contenidas en los artículos 4° y 7°, de la ley N° 20.285, en relación con las Instrucciones Generales N°5 4, 7 y 9 del Consejo para la Transparencia, infracción prevista en el artículo 47 de la citada ley; y
  
- b) Cargo único a don **Víctor Hugo Lara Ramírez** por no haber dado cumplimiento a las disposiciones de la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, en su calidad de Jefe de la Unidad de Control Interno de



la Municipalidad de Río Hurtado, al faltar a su obligación de velar por el cumplimiento de las normas del título III del referido cuerpo legal, lo que permitió que la municipalidad no mantuviera a disposición permanente del público, en forma completa y actualizada, en el sitio electrónico [www.riohurtado.cl](http://www.riohurtado.cl), la información que se encuentra detallada en el informe de fiscalización emitido por el Consejo para la Transparencia y enviado al municipio mediante el oficio de fecha 26 de junio de 2013, que rola de fojas 4 a 27, del expediente sumarial. La omisión mencionada, implicó la transgresión a las disposiciones contenidas en los artículos 4º, 7º y 9º de la ley N° 20.285, en relación con las Instrucciones Generales N°s 4, 7 y 9 del Consejo para la Transparencia, infracción prevista en el artículo 47 de la citada ley.

Mediante Resolución Exenta N° 157 de 8 de agosto de 2016, la Contraloría Regional de Coquimbo aprobó el sumario administrativo incoado y propuso a esta Corporación aplicar una sanción de un 20% de su remuneración mensual a don Jaime Gary Valenzuela Rojas y a don Víctor Hugo Lara Ramírez, Alcalde y ex Jefe de Control Interno de la Municipalidad de Río Hurtado respectivamente, de acuerdo a lo previsto en el artículo 47 de la Ley de Transparencia y 40 del decreto Reglamentario N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Por medio de la Resolución Exenta N° 836, de 3 de marzo de 2016, el Contralor General de la República rechazó los recursos jerárquicos interpuestos por los Sres. Jaime Gary Valenzuela Rojas y Víctor Hugo Lara Ramírez, en contra de la Resolución Exenta N° 157, de 2016 de la Contraloría Regional de Coquimbo.

**ACUERDO:** El Consejo Directivo de esta Corporación analizó los antecedentes recibidos, así como la referida propuesta y resuelve:

- I. Que se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa que le asiste al Sr. Jaime Gary Valenzuela Rojas, Alcalde de la Municipalidad de Río Hurtado y al Sr. Víctor Hugo Lara Ramírez, ex Director de Control de la Municipalidad de Río Hurtado, actual Jefe de Rentas y Patentes de la Municipalidad de

Ovalle por incumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia activa, por lo que procede sancionar dicha conducta de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Transparencia.

- II. Que se han tenido en consideración, para la determinación de la sanción, las siguientes circunstancias:

En relación al Alcalde Sr. Jaime Gary Valenzuela Rojas:

- a) **Segunda oportunidad y conocimiento previo de la fiscalización que origina el sumario:** Por medio de oficio N° 5016 de 12 de diciembre de 2016 el Consejo para la Transparencia reiteró al alcalde de Río Hurtado el puntaje obtenido en la fiscalización de 2012 (54.01%) e informó de la nueva inspección, que se llevaría a cabo en abril de 2013, señalando expresamente que en dicha oportunidad se haría especial seguimiento a la subsanación de observaciones y omisiones detalladas en el Informe de Fiscalización de abril de 2012.

Al fiscalizarse nuevamente, en mayo de 2013, la Municipalidad obtuvo un cumplimiento de 34,91%, menor al del año anterior, lo que demuestra que no se tomaron medidas eficaces tendientes a subsanar las observaciones realizadas el año 2012.

- b) **Medidas tomadas por el inculpado:** Se tiene en consideración la actitud del Sr. Alcalde en relación a solicitar una investigación interna para determinar responsabilidades de los funcionarios intervinientes en los procesos de Transparencia Activa.

Sin perjuicio de lo anterior, se hace presente que esta medida en ningún caso exime al Alcalde de su deber de dar cumplimiento a las normas de la Ley de Transparencia y de su responsabilidad en los incumplimientos que originaron el sumario a que se refiere la presente resolución



En relación al Ex Director de Control, Sr. Víctor Hugo Lara Ramírez, en el sumario quedó suficientemente acreditada su responsabilidad en el incumplimiento injustificado a las normas de transparencia activa en relación con el artículo 9° de la Ley de Transparencia.

- III. Que, se aplica al Sr. Jaime Gary Valenzuela Rojas, Alcalde de la Municipalidad de Río Hurtado y al Sr. Víctor Hugo Lara Ramírez, ex Director de Control de la Municipalidad de Río Hurtado, actual Jefe de Rentas y Patentes de la Municipalidad de Ovalle, una multa de un 20% de su remuneración mensual, a cada uno.
- IV. Que, se faculta al Director General del Consejo para la Transparencia para poner en ejecución el presente acuerdo, dictar todos los actos administrativos necesarios y adoptar todas las medidas que se requieran para su cabal cumplimiento, en conformidad a lo establecido en la Ley de Transparencia.

#### **c.- Sumario administrativo Corporación Municipal de Pudahuel**

En la sesión ordinaria N°617, celebrada el 15 de mayo de 2015, el Consejo Directivo de esta Corporación acordó disponer se instruyera un sumario administrativo en contra del Sr. Alcalde y Presidente del Directorio de la Corporación Municipal de Pudahuel, para establecer su eventual responsabilidad en el presunto incumplimiento injustificado de las normas de transparencia activa, sancionable de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Transparencia.

Mediante Oficio N° 4215, de 15 de junio de 2015, este Consejo solicitó a la Contraloría General de la República instruir un sumario administrativo en la referida Corporación Municipal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley de Transparencia y al Convenio de Colaboración vigente entre la Entidad Contralora y este Consejo.



Mediante Resolución Exenta N° 1628, de 11 de abril de 2016, la Contraloría General de la República dispuso instruir el sumario administrativo solicitado por este Consejo y designó al respectivo fiscal instructor.

Se considera que mediante Resolución Exenta N° 1421 de 12 de abril de 2017, el Contralor General de la República, aprobó el sumario administrativo incoado y propuso a esta Corporación sobreseer dicho proceso sumarial, toda vez que respecto a la eventual responsabilidad administrativa del Sr. Alcalde y Presidente del Directorio de la Corporación Municipal de Pudahuel, no se advirtieron elementos de juicio suficientes para proponer sanciones.

**ACUERDO:** El Consejo Directivo de esta Corporación analizó los antecedentes recibidos, así como la referida propuesta, y resuelve:

- I. Acoger la propuesta de sobreseimiento del sumario administrativo, haciendo propios los argumentos señalados en el considerando 4 precedente; y
- II. Que se faculta al Director General del Consejo para la Transparencia para poner en ejecución el presente acuerdo, dictar todos los actos administrativos necesarios y adoptar todas las medidas que se requieran para su cabal cumplimiento, en conformidad a lo establecido en la Ley de Transparencia.

#### **d.- Oficio respuesta a Universidad de Santiago de Chile**

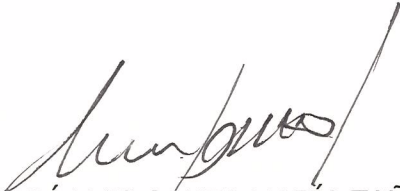
Con fecha 30 de junio de 2017 se envía el oficio ORD N°179 de la Universidad de Santiago de Chile al Sr. Director del Consejo para la Transparencia, donde se informa lo requerido y solicita ampliación de plazo concedido para dar cumplimiento de las decisiones de amparos Roles C171-13, C573-13, C574-13, por denegación de acceso a la información, deducidos por don Carlos Esparza Barrera, y Amparo Rol C1151-13 por denegación de acceso a la información deducido por don Jorge Morales Gamboni.



De acuerdo a lo indicado en el párrafo final del oficio N° 5031 de 9 de junio de 2017, la solicitud indicada en el párrafo anterior fue puesta en conocimiento del Consejo Directivo de esta Corporación.

**ACUERDO:** El Consejo Directivo acoge la solicitud y otorga una prórroga de 10 días hábiles contados desde la notificación, para reunir la información correspondiente y dar cabal cumplimiento a las citadas decisiones de amparo.

Siendo las 13:00 horas se pone término a la presente sesión, firmando los Consejeros asistentes.



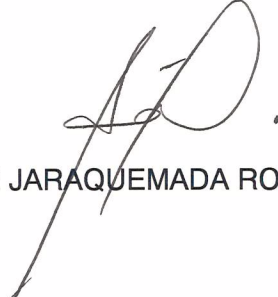
JOSÉ LUIS SANTA MARÍA ZAÑARTU



VIVIANNE BLANLOT SOZA



MARCELO DRAGO AGUIRRE



JORGE JARAQUEMADA ROBLERO

/JMR